



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-40013/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el dos de diciembre del dos mil veintiuno; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'gsm

TJV-40013/2021
CAUSA EJECUTORIA



A-3140739-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V- 40013/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 2 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
- 3 TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA LARISA ORTIZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

- 1.- La C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el



A-181002-2021

día diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de (fojas 02, réves y 03 de autos):

I. ACTOS IMPUGNADOS

1. Las **Boletas de Sanción** con números de folio Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 L ambas de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno,** Dato Personal Art. 186 LTA

emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L bajo los supuestos de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos **44, fracción V, inciso a);** así como **26, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,** consistentes en: **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHÍCULO DEL QUE SE TRATE: V. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DEBEN: a) CONDUCIR CON LICENCIA VIGENTE CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHÍCULO" y "QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA: I. CIRCULAR POR CARRILES CENTRALES Y SEGUNDOS NIVELES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE DISEÑO SUPERIOR A 3,857 KG O DONDE EL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ASÍ LO INDIQUE, Y LOS CONDUCTORES QUE INFRINJAN LA PRESENTE DISPOSICIÓN SERÁN SANCIONADOS CON UNA MULTA EQUIVALENTE A 100, 200 O 300 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE Y TRES PUNTOS A LA LICENCIA PARA CONDUCIR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY";** motivos por los que me fueron impuestas las sanciones administrativas consistentes en **dos multas, una de ellas equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México y la otra**

TURNO: 1888/2021
pago correspondiente en una sucursal de la Tienda Departamental Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conocida como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante **Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería** con líneas de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
respectivamente.

2. Asimismo, manifiesto que mi vehículo fue remitido al **"DEPÓSITO VEHICULAR "COYOACÁN"** y para poder liberarlo, tuve que efectuar los pagos antes señalados.

2.- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron por respectivos oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de septiembre de este año, oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte.





QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-40013/2021
SENTENCIA

3

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3°, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad demandada de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como causal de improcedencia el argumento consistente en que procede sobreseer este asunto, aseverando que la parte actora no acredita su interés legítimo, señalando que el poder notarial que exhibe, sólo delega poder a la promovente, para representar a la persona moral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que la actora promueve por propio derecho, y no en representación de la persona moral actora.

Al respecto, la Sala considera que la causal que hace valer la autoridad es fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues tomando en consideración que la parte actora, C. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó por propio derecho la nulidad de las boletas de sanción folios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de las **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** las cuáles se advierte que versa en relación al vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Caso en el cuál lo que se requiere acreditar es su interés legítimo, conforme lo establecido por el artículo 39, párrafo primero I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como ahora se demuestra:



“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

... “ ..

Como puede advertirse de la reproducción efectuada con antelación, sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Lo cuál sucede con cualquier documento legal idóneo que el actor en este caso, es el afectado por el acto de autoridad que se encuentra demandando.

Luego entonces era menester que la parte actora acreditara su interés legítimo, el cuál puede ser con cualquier documento legal idóneo que acredite que la promovente es la afectada por el acto de autoridad que demanda, sin que con los anexos de su demanda, se considerara que acreditara lo anterior, de ahí que en el auto de admisión a la demanda, fue requerida al efecto, por lo que siendo notificada, por promoción de fecha diez de septiembre, reiteró que su interés legítimo, lo acreditaba con los documentos que adjunto a su demanda, señalando que las documentales debían ser administradas entre sí, y valoradas a fin de no dejar en estado de indefensión al actor.

Entonces, del análisis que se efectúa a las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las boletas de sanción que impugna, formatos múltiples de pago a la tesorería, con las que acredita respectivos pagos; así como instrumento notarial Dato Personal Art. 186 LTAIF CARTA PODER, y Dato Personal Art. 186 LTAIF fotocopia de tarjeta de circulación relativa al vehículo con placas de circulación que atañe a las boletas de sanción que demanda, probanzas las que son, certificadas y originales, se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Teniendo las fotocopias exhibidas sólo un valor de indicio.

Es de reiterar que de las boletas de sanción que demanda el actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sólo se advierte que versan en relación al vehículo con **PLACAS DE CIRCULACIÓN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los formatos múltiples de pago a la tesorería que exhibe la actora, sólo se advierte que estos también versan en relación al mismo vehículo con placas de circulación ya precisadas. Ahora bien del Instrumento Notarial Dato Personal Art. 186 hecho respectivo análisis, se puede Dato Personal Art. 186 constatar que el C. Presidente de la Asamblea, respecto de la Dato Personal Art. 186





QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-40013/2021
SENTENCIA

5

persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otorga poder especial para representar a tal sociedad a la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actora en este asunto). Asimismo de la Carta Poder adjunta, se advierte que diverso delegado de la misma empresa, OTORGO PODER también a la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que en su nombre y representación realice las acciones requeridas respecto del vehículo que se detalla.

Luego entonces, con los documentos detallados, la promovente C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sólo acredita ser **APODERADA** de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y siendo que de la copia de la tarjeta de circulación adjunta a la demanda, se advierte que respecto del vehículo con placas de circulación ya indicadas, **el propietario de tal vehículo es** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . (fojas 11-15, 23,39, y 40 de autos). Documento que si bien consta en fotocopia, todos adminiculados entre sí, se tiene la certeza que quien tenía interés legítimo para promover este asunto, es la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y no la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que tampoco se acredite en este asunto, el interés legítimo de la promovente con la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Por tanto, procede decretar el sobreseimiento de este Juicio, al no haber acreditado el actor su interés legítimo, conforme lo establecido por el artículo 92, fracción VI, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal es:

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos



contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

Consecuentemente, al haberse configurado la citada causal de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, el cual dispone:

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia estudiada, se considera que el presente juicio es improcedente, y en consecuencia se sobresee el presente juicio, por configurarse en la especie, la hipótesis normativa prevista en el artículo 92, fracción VI; así como lo previsto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-40013/2021
SENTENCIA

7

Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, fracción VI; en relación con el 93, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante



la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

